JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-00422-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por el art. 468 del CGP, el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** contra **MARÍA ELENA FERNANDEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos[1]:

1. Por la suma de **$2.894.241.oo** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de mayo de 2008 a febrero de 2017, discriminadas en la pretensión 1 del escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 6% anual de qué trata el art. 1617 del C. Civil.
3. Por la suma de **$7.000.974,95** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de octubre de 1999 a febrero de 2017, discriminadas en la pretensión 2 del escrito de demanda.
4. Se tiene por desistida la pretensión 3 del escrito de demanda, conforme lo manifestó en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, el Juzgado decreta el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la ejecutada identificado con el FMI No. **50S-40326226.**

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **EDWARD DAVID TERAN LARA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original de la Escritura Pública con la anotación de primera copia, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

DLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado **No. 35 del 18 de septiembre de 2020**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

DLO